



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-160/2024

ACTORA: COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN
POR NUEVO LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: RICARDO URZÚA
TRASLAVIÑA

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-056/2024 y acumulados que, a su vez, confirmó el Acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por medio del cual se aprobó el registro de las candidaturas presentadas por MORENA para integrar diecinueve ayuntamientos en el Estado. Lo anterior, al determinarse que el tribunal responsable no estaba obligado a valorar, en la sentencia, la prueba documental vía informe ofrecida por la coalición actora, porque esa prueba fue previamente desechada en la audiencia correspondiente y las consideraciones que sustentaron el desechamiento no fueron controvertidas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Pretensión del juicio de origen	3
4.2. Sentencia del juicio de origen.....	3
4.3. Planteamiento ante esta Sala Regional.....	3
4.4. Cuestión a resolver	4
4.5. Decisión	4
4.6. Justificación.....	4
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Acuerdo:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelve lo relativo al registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el partido político Morena [identificado con la clave **IEEPCNL/CG/125/2024**].

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
VPG:	Violencia política en razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.2. Registro. El ocho de abril el *Instituto Local* aprobó el registro de las planillas presentadas por MORENA para diecinueve ayuntamientos (descritas en el Anexo 4 del *Acuerdo*), entre otros, el de **Manuel Guerra Cavazos**, como candidato a Presidente Municipal de García, Nuevo León.

1.3. Juicio de inconformidad local JI-062/2024. El trece de abril siguiente, la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León promovió juicio de inconformidad ante el *Tribunal local*.

1.4. Sentencia controvertida. El diez de mayo, el *Tribunal Local* dictó sentencia, la cual confirmó la aprobación del registro de la candidatura de Manuel Guerra Cavazos, contenida en el *Acuerdo*.

1.5. Impugnación ante esta Sala Regional. Inconforme, la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León presentó juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal Local*, vinculada con el registro de una candidatura a la Presidencia Municipal de García, Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión del juicio de origen

En la demanda del juicio de inconformidad local, la coalición actora pidió que se revocara la aprobación del registro de Manuel Guerra Cavazos, como candidato a Presidente Municipal de García, Nuevo León. Argumentó que esa persona había cometido *VPG* en un evento de campaña, lo cual lo volvía inelegible como candidato. Al respecto, hizo referencia a diversas notas periodísticas que, desde su punto de vista, demostraban esos hechos.

4.2. Sentencia del juicio de origen

En lo que interesa, el *Tribunal Local* **desestimó** los agravios encaminados demostrar la inelegibilidad de la candidatura de Manuel Guerra Cavazos por haber cometido *VPG*. Indicó que los derechos político-electorales de una persona se suspenden si es sancionado por haber cometido *VPG*, mediante una **sentencia firme** emitida por órganos de justicia penal o en un procedimiento sancionador en materia electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*.

Sustentó su decisión en el criterio de esta Sala Regional sostenido en el expediente SM-JDC-108/2024. Luego, concluyó que el enlace de Internet y las imágenes de diversas notas periodísticas allegadas por la coalición actora no demostraban la existencia de una sentencia firme que hubiera sancionado a Manuel Guerra Cavazos por haber cometido *VPG*.

4.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

En su **único agravio**, la coalición actora alega que el *Tribunal Local* transgredió los principios de exhaustividad y congruencia al haber valorado indebidamente todos los medios de prueba que ofreció en su demanda. En

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

específico, argumenta que en la sentencia impugnada no se hizo un pronunciamiento respecto de la **documental vía informe** que ofreció en el punto tres de su capítulo de pruebas, contenido en la foja cinco de su demanda, prueba consistente en las constancias del expediente integrado con base en la denuncia presentada contra el candidato a la alcaldía de García, Manuel Guerra Cavazos, las cuales obraban en poder de MORENA.

Agrega que acompañó a su demanda el escrito por medio del cual le solicitó esas documentales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido. Desde su punto de vista, ello provocaba que el *Tribunal Local* quedara legalmente obligado a requerirle esas pruebas al órgano partidista, lo cual no hizo.

Por último, insiste en que la obligación de valorar las pruebas aportadas era reforzada porque intentaban demostrar que se cometió *VPG*.

4.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si el *Tribunal Local* transgredió el derecho al debido proceso de la coalición actora al no haberse pronunciado, en la sentencia recurrida, respecto de la documental vía informe que ofreció en el punto tres del capítulo de pruebas de su demanda del juicio de inconformidad local.

4

4.5. Decisión

Procede **confirmar** la sentencia impugnada, pues el *Tribunal Local* no estaba obligado a pronunciarse respecto de la documental vía informe que la coalición actora ofreció, en tanto ese medio de prueba había sido previamente desechado en la audiencia correspondiente. Además, debe tenerse por válido dicho desechamiento, en tanto la mencionada coalición no controvertió las razones dadas por el *Tribunal Local* para sustentar el desechamiento.

4.6. Justificación

Esta Sala Regional considera que **no le asiste** razón a la coalición actora, por lo siguiente.

Según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la prueba implica, entre otras, las siguientes exigencias: **i)** las personas juzgadoras deben admitir y desahogar todos los medios de prueba relevantes que aporten las partes al juicio; y, **ii)** en la resolución del juicio deben valorarse



todos los medios de prueba **previamente admitidos y desahogados**². Sin embargo, el derecho a la prueba no es absoluto, ya que resulta válido limitarlo para preservar otros principios constitucionales³.

Por ejemplo, existen pruebas que deben ofrecerse en un determinado plazo temporal, lo cual permite que la impartición de justicia sea pronta y expedita. De ahí que el derecho a la prueba no exige que se valoren medios de convicción que fueron previamente desechados, por no haberse ofrecido oportunamente.

En el caso, el *Tribunal Local* no tenía la obligación de pronunciarse respecto de la documental vía informe ofrecida por la coalición actora en su demanda inicial, ya que ese medio de prueba había sido **previamente desechado**.

En audiencia celebrada el veintiséis de abril, la magistratura instructora del juicio de origen determinó que la documental vía informe ofrecida por la actora en su demanda **no debía ser admitida**⁴.

Indicó que, para que la prueba fuera admitida, la actora debía demostrar que le solicitó oportunamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las constancias del expediente que pretendía que se allegara al proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León⁵.

En ese sentido, consideró que la coalición actora no demostró que cumplió con dicha oportunidad, porque ni siquiera demostró que le presentó la solicitud a dicha autoridad partidista, en tanto la solicitud que acompañó a su demanda **no contaba con el sello de acuse de recibo** de la mencionada autoridad partidista.

² Así lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 356/2010, el cual dio origen a la tesis aislada de rubro: *DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, clave 1a. CXII/2018 (10a.), 21 de abril de 2018.

³ Es aplicable criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, clave P. CXXXII/97, septiembre de 1997.

⁴ Visible a fojas 170 y 171 del cuaderno accesorio 3, relativo al expediente SM-JDC-158/2024, vinculado al presente expediente.

⁵ **Artículo 297.** Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...] VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y [...].

Al respecto, debe precisarse que la coalición actora tenía la posibilidad de controvertir el desechamiento del referido medio de prueba en el presente juicio de revisión constitucional electoral, planteándolo como una violación procesal que trascendió a la resolución reclamada, por lo que, al no haberlo hecho, debe tenerse por válido.

Como se relató, en el único agravio la coalición actora solo alegó que el *Tribunal Local* tenía el deber de desahogar y valorar la prueba documental vía informe que ofreció en su demanda. Por vía de consecuencia, debe considerarse que la mencionada coalición no combatió frontalmente el desechamiento de dicho medio de prueba, lo cual provoca que **quede firme**⁶.

En cuanto al señalamiento de la coalición actora en el sentido de que, como los medios de prueba que ofreció en el juicio de origen tenían por objeto demostrar que ocurrieron ciertos hechos constituyen *VPG*, entonces el *Tribunal Local* tenía la obligación de requerir las documentales ofrecidas al órgano partidista, debe aclararse que en el juicio de origen la controversia no implicaba determinar si ocurrieron o no hechos constitutivos de *VPG*, sino solo verificar si existía o no una **sentencia firme** que hubiera sancionado a Manuel Guerra Cavazos por haber cometido los hechos que se le atribuyeron.

6

Por último, debe señalarse que el *Tribunal Local* valoró de manera adecuada los medios de prueba que ofreció la actora que sí fueron admitidos y desahogados durante el juicio. En la sentencia reclamada, *el Tribunal Local* valoró el enlace de internet e imágenes que hacían referencia a diversas notas periodísticas y concluyó que no eran suficientes para tener por verdadero el hecho que debía demostrarse.

Esta Sala Regional considera correcta tal determinación, ya que tales notas periodísticas, por sí solas, no son suficientes para demostrar la existencia de una sentencia firme que hubiera sancionado a Manuel Guerra Cavazos por haber cometido los hechos que se le atribuyeron. Lo anterior, sin que resultara relevante determinar si esas notas periodísticas demostraban esos hechos —que la coalición actora calificó como *VPG*— porque, como ya se dijo, determinar si ocurrieron esos hechos no formaba parte de la controversia.

⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de ciudadanía SM-JDC-1161/2018.



A partir de lo expuesto, se estima que **no tiene razón** la coalición actora en sus motivos de inconformidad y, por tanto, debe **confirmarse** el acto impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. En la materia, se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.